

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia presentada por el apoderado de la parte demandada, el cual fue fijado en lista. Así mismo le informo que el apoderado de la parte demandada presentó con las excepciones y posterior a la contestación de la demanda poder. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 15 de julio de 2021

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

El apoderado de la parte demandada presentó en escrito de fecha 7 de agosto de 2020 excepciones previas alegando como causal de la misma la falta de jurisdicción o de competencia, y con dicho memorial allega poder.

Al revisar el contenido de los archivos 15 y 19 contenidos en el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, se observa que el poder presentado por el Doctor JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, no se encuentra con la presentación personal que establece el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*

De igual manera, dicho mandato judicial no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020 ya que el inciso 1º del artículo 5 de dicha normatividad dispone que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”* sin embargo, se observa que no cumple con las exigencias del inciso 2º ibídem que reza: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

De lo anterior se deduce que si no se quería hacer la presentación personal del poder ante notaría, se debió registrar la dirección electrónica del apoderado en dicho documento con la finalidad de que pudiera ser constatado en el Registro Nacional de Abogados, cuestión que no sucedió en el caso de marras.

En virtud de lo expuesto, no es posible reconocerle personería al Doctor JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, y en virtud de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Barranquilla, se concederá término para subsanar el defecto aludido.

En efecto en la sentencia T 1098 de 2005 de la Corte Constitucional, señala:

“9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el 50 del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un

plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que • debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.0 art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C. P. art. 13)."

Posición jurisprudencial que acogió el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA en auto de fecha Junio Nueve (9) de dos mil dieciséis (2016) CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2014-00351-01.-RADICACIÓN INTERNA: 39.689, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Enero 20 de 2016, que rechazó las excepciones de mérito propuestas por sociedad VIGOZ S.A.S, proferido por este mismo juzgado.

Por otra parte, según lo establecido en el literal 5º del artículo 121 del C. G del P., *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia"*.

Es del caso de dar aplicación a dicha norma y prorrogar el término para decidir en seis (6) meses más, pues el asunto aún no se encuentra en estado de dictar sentencia de primera instancia.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

1. CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolecen los poderes presentados con junto con el escrito de fecha 07 de agosto y 27 de agosto de 2020, visibles en los archivos 15 y 19 del expediente digital.
2. PRORROGAR, hasta por seis (06) meses contados a partir del 30 de julio de 2021, el término para seguir conociendo de este asunto y resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992002973f346daa7269d877c430e442af0bde7d8805bda92523e1cbcb3e57c**
Documento generado en 16/07/2021 03:42:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**